MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE PRORRÓGA LA VIGENCIA DEL MECANISMO DE DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO ESTABLECIDO EN LA LEY N°20.063, CON LAS MODIFICACIONES QUE INDICA.

SANTIAGO, junio 13 de 2006.-

M E N S A J E Nº 143-354/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que prorroga el mecanismo de estabilización de de precios de combustibles derivados del petróleo establecido en la Ley N°20.063 y dispone una serie de modificaciones al mismo.

I. ANTECEDENTES.

En los últimos años se ha producido un fuerte incremento en las fluctuaciones de los precios de los combustibles, lo que ha generado incertidumbre y preocupación en el público. El Gobierno está consciente de esta preocupación. Así, por lo demás, lo señalé en el discurso del 21 de Mayo pasado.

Además, tal como hemos observado un aumento significativo en las oscilaciones de los precios de los combustibles, también hemos visto un alza considerable en su nivel. Es importante señalar que estos altos precios son un fenómeno mundial; Chile no es la excepción.

No obstante lo expuesto, y con el propósito de mitigar los efectos del alza en el precio de los combustibles en los más desposeídos, el Gobierno dispuso el otorgamiento de un bono especial.

Pero no nos quedamos ahí. El presente proyecto materializa el compromiso del Gobierno con la existencia de un mecanismo de estabilización de los precios de los combustibles que permita reducir los efectos de los vaivenes en los precios de éstos en el bienestar de un amplio sector de la población.

Para lo anterior se propone renovar y perfeccionar el mecanismo de estabilización de los precios de los combustibles establecido en la ley 20.063.

II. EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Mediante la ley 20.063, de 2005, se dispusieron recursos para la creación de un fondo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo y se estableció un mecanismo para su funcionamiento de carácter transitorio.

Dicho mecanismo estuvo basado, en términos generales, en lo dispuesto en la ley Nº 19.030, que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP), con modificaciones que apuntaron a una mejor respuesta del mecanismo de estabilización a la situación coyuntural en el mercado del petróleo y sus derivados.

La ley opera para los casos de la gasolina, el diesel y el kerosene doméstico. La situación de los demás combustibles (gas licuado de petróleo y petróleos combustibles) no amerita medidas fiscales adicionales de estabilización.

El mecanismo consiste en el establecimiento de una banda de precios para cada combustible.

Si el precio de paridad de importación supera el máximo de la banda, el Gobierno entrega un crédito fiscal al productor o importador del combustible, equivalente a la diferencia de precios, lo que permite que el precio de venta a público no supere el máximo de la banda, estabilizando el precio.

Del mismo modo, si el precio de paridad de importación está por debajo del mínimo de la banda, se aplica un impuesto de beneficio fiscal que permite reinyectar recursos al Fondo. La magnitud de la compensación puede ser ajustada en caso que el Fondo se desfinancie.

Las bandas de estabilización son más estrechas que las del anterior FEPP, en torno a un 5% por sobre y bajo el precio de referencia intermedio y están basadas en un precio del combustible conformado sobre la base del precio del crudo WTI (West Texas Intermediate), más un diferencial entre dicho precio y el precio del combustible refinado (diferencial de refinación) y otros costos habituales de indexación.

La autoridad, en el mecanismo vigente, tiene la facultad de modificar el diferencial por costo de refinación periódicamente de manera de adaptarse a las estacionalidades de los mercados.

El precio de referencia intermedio, basado en lo fundamental en el precio del petróleo crudo (WTI), se establece como un promedio móvil que considera una serie de precios históricos así como precios observados en los mercados de futuros. La autoridad tiene la facultad de variar el número de observaciones hacia atrás o hacia adelante que conforman el promedio móvil, de manera de contar con un margen de holgura para enfrentar situaciones anormales en los mercados y adaptar de mejor manera los precios internos en función de los precios internacionales.

Por su parte, en la ley vigente, los precios de paridad de importación se obtienen a partir del precio más bajo observado en al menos tres mercados de referencia en América, en Europa y en Asia.

Para minimizar la inyección de recursos frescos al Fondo de Estabilización, los pagos que corresponde hacer a ENAP, no se imputan al Fondo y no se entregan en dinero, sino que se acumulan en una cuenta contable. De igual forma, los impuestos en beneficio del Fondo que ENAP recauda, no se enteran en efectivo, sino que se imputan al saldo a favor de ENAP. Al término de la vigencia de la ley se solucionará el saldo neto a favor de ENAP, bajo las modalidades que establezca la autoridad, a través de un decreto supremo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Gobierno ha resuelto renovar la política de estabilización de precios de los combustibles producto de la alta volatilidad que han exhibido tanto el precio del petróleo crudo como el valor de los diferenciales de refinación. Pero quiere introducir ajustes al mecanismo que lo permite.

1. Renovación del Fondo de Estabilización de Precios de los Derivados del Petróleo.

El mecanismo de estabilización que se propone, funcionará a contar del término de la ley vigente, el 30 de junio de 2006, hasta el 30 de junio del año 2007.

Para ello se dispondrán recursos en un Fondo de Estabilización de Precios de los Derivados del Petróleo que operará durante el período indicado.

Los recursos corresponden al saldo acumulado del Fondo de la ley 20.063 vigente al 30 de junio de 2006, y que fue constituido por los ingresos financieros de una subcuenta del Fondo de Compensación del Cobre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de dicha norma, descontados y sumados, respectivamente, los créditos e impuestos aplicados hasta esa fecha.

2. Modificaciones al mecanismo de estabilización.

Sin perjuicio del adecuado funcionamiento del mecanismo de estabilización de los precios de los combustibles que enfrentan los consumidores contemplado en la

ley 20.063, su aplicación en la práctica ha mostrado una serie de aspectos que es posible perfeccionar.

En consecuencia, además de prorrogar el mecanismo de estabilización, el presente proyecto de ley propone las siguientes modificaciones:

a. Diferencial de Refinación.

La ley vigente establece, para los efectos de calcular los precios de referencia, un diferencial de refinación fijo para cada combustible, el que puede ser modificado por la autoridad con una vigencia mínima de cuatro semanas.

El proyecto de ley propone que dicho diferencial se establezca, para cada producto, como un promedio móvil de acuerdo a los precios históricos de un período que puede abarcar hasta 52 semanas.

Al igual que en el caso del WTI, la autoridad tendrá la facultad de modificar el lapso del promedio móvil manteniendo dicho parámetro por un mínimo de cuatro semanas.

No se han considerado para este cálculo precios futuros, por no existir en el caso de los productos, a diferencia de lo que ocurre con el petróleo crudo, mercados suficientemente profundos o líquidos.

Esta modificación permitirá seguir de manera más flexible la evolución de los mercados, distinguiendo entre la volatilidad de los precios producida por el petróleo crudo de aquella originada en los márgenes de refinación.

b. Precios de Paridad.

La norma en vigencia dispone que el cálculo de los precios de paridad se haga según el promedio de los precios de la semana anterior al de su fijación.

El proyecto de ley propone que el período para calcular el promedio se extienda de una a dos semanas.

Esta modificación reduce el efecto en los precios a público de fenómenos puntuales de

alzas de precios ocasionados, por ejemplo, por fenómenos de la naturaleza o fallas transitorias en algunas refinerías relevantes en los mercados de referencia.

c. Mercados de Referencia.

El mecanismo vigente establece que el precio de paridad de cada producto se obtendrá como el menor precio promedio observado en, al menos, tres mercados relevantes de entre los mercados de América, Europa y Asia.

El proyecto de ley propone que el precio de paridad se obtenga para cada combustible como el precio de un mercado relevante o como el promedio de dos mercados relevantes. De este modo, se evita que el precio de paridad responda a situaciones puntuales en mercados específicos que pueden no ser los de referencia de acuerdo con las prácticas normales del mercado nacional.

d. Día de vigencia de precios de referencia y paridad.

La norma actual establece que los precios de referencia y los precios de paridad, y en definitiva los créditos e impuestos que determinan la estabilización de los precios, entran en vigencia los días lunes de cada semana.

El proyecto mantiene la fijación semanal de parámetros, pues ello permite seguir de manera más suave la evolución de los mercados de los combustibles evitando la acumulación de alzas o bajas y cambios bruscos de precios. Pero propone que los nuevos precios puedan iniciar su vigencia un día distinto al actual, pero deban ser informados con dos días de anticipación.

Lo anterior se fundamenta en la necesidad de permitir una mejor adaptación de los vendedores de combustibles tanto mayoristas como minoristas, así como de los consumidores, a los cambios semanales de precios a público.

Las modificaciones anteriores debieran permitir una mejor sintonía entre el mecanismo de estabilización de precios y la política de precios mayoristas aplicada por ENAP y los importadores privados en el mercado nacional.

e. Información sobre evolución del Fondo.

La evolución del Fondo es actualmente informada en conjunto con la ejecución presupuestaria trimestral.

El proyecto de ley establece que la Dirección de Presupuestos deberá también informar el saldo de la cuenta de ENAP, con lo cual quedarán disponibles totalmente las consecuencias financieras del mecanismo de estabilización.

3. Vigencia.

El artículo 2° del proyecto dispone que las modificaciones a la ley entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

4. Normas transitorias.

Finalmente, el proyecto de ley dispone dos normas transitorias, con el objeto de asegurar una adecuada aplicación del mecanismo desde el primer día de su vigencia y una correcta transición entre la actual y la nueva normativa.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Prorrógase el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, dispuesto por la Ley N° 20.063 de 2005, con las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1°, el guarismo "2006" por "2007".

2) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso segundo la palabra "determinado" y el párrafo final, pasando el punto (.) seguido que lo antecede a ser punto (.) final.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo a ser quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, respectivamente:

"El diferencial de refinación a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al que se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso primero deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.".

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"El valor del parámetro "n", "m" o "s" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, pudiendo ser modificado en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores máximos de "n" y "s" corresponderán a 52 semanas y el valor máximo de "m" a seis meses.".

d) Modifícase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, en los siguientes términos:

i) Suprímese la expresión "menor".

ii) Reemplázase la expresión "promedio semanal" por "promedio de dos semanas", y

iii) Sustitúyese la frase final por la siguiente: "Para estos efectos se considerará un mercado relevante para cada combustible o el promedio de dos mercados relevantes para cada combustible".

e) Modifícase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, como se indica:

i) Sustitúyese la expresión "la semana anterior", por "las dos semanas anteriores", las dos veces que aparece.

ii) Reemplázase la expresión "primer día de la semana siguiente" por "día jueves siguiente", las dos veces que aparece.

f) Agréganse los siguientes incisos finales:

"Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el monto de los créditos y/o impuestos será informado a más tardar el día martes previo a su entrada en vigencia.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por semana al período de 7 días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.".

3) Incorpórase, al final del artículo 5°, el siguiente inciso:

"A contar del 1 de Julio de 2006 y hasta el 30 de Junio de 2007, el Fondo operará con el saldo que registre al 30 de Junio de 2006.".

4) Modifícase el artículo 6° de la siguiente manera:

a) Suprímese, en el inciso tercero, la frase "más la proyección de los ingresos financieros en que debiera incrementarse durante el mismo período" y la frase "y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, tratándose de los ingresos financieros" y reemplácese la coma (,) que la antecede por un punto (.).

b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "observado en la fecha y forma que se establezca" por la expresión "fecha y modalidad que se establezcan" antecedida de una coma (,).

5) Modifícase el artículo 8° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra "julio" por "enero".

b) Incorpórase, al final del artículo 8°, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Si al 30 de junio de 2007 la cuenta referida en el inciso primero, menos el saldo señalado en el inciso anterior, registra un saldo a favor de ENAP, la empresa tendrá derecho a imputar dicho saldo a partir del 1 de enero de 2008 en la forma dispuesta en el decreto supremo referido en el inciso anterior. El Fisco podrá saldar dicha cuenta total o parcialmente mediante la capitalización de utilidades acumuladas en la forma que se disponga mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda y que deberá llevar también la firma del Ministro de Minería.

En caso que el saldo al 30 de junio de 2007 resulte a favor del Fisco, el Ministro de Hacienda dispondrá mediante resolución la forma de enterar dicho saldo al Fisco.

La Dirección de Presupuestos informará trimestralmente el saldo neto de la cuenta a que se refiere el inciso primero.”.

6) Suprímanse los artículos 9° permanente y primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

7) Sustitúyase el actual artículo sexto transitorio, que ha pasado a ser segundo transitorio, por lo siguiente:

“Artículo segundo.- El saldo de la cuenta especial a que se refiere el artículo 5° de esta ley, al 30 de junio de 2006, se mantendrá como parte de los recursos del Fondo de Compensación de los Ingresos del Cobre. El saldo del Fondo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, al término de su vigencia, en caso de ser positivo, recibirá el mismo tratamiento.”.

Artículo 2°.- Las modificaciones a la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Los precios, créditos e impuestos fijados para la semana que se inicia el 26 de junio de 2006, se mantendrán vigentes hasta el 5 de julio de 2006, imputándose o enterándose los créditos o impuestos de las importaciones al Fondo.

Artículo segundo transitorio.- En tanto no se realicen las modificaciones al Reglamento de la ley N° 20.063, serán aplicables sus normas vigentes en lo que resulte pertinente, pudiendo los decretos a que se refiere el artículo 2° establecer las normas reglamentarias complementarias que fueren necesarias de acuerdo con las modificaciones propuestas por la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

KAREN PONIACHIK POLLAK
Ministra de Minería y Energía